

examinarlos, aunque vea que pueden ser tachados. Tambien les ha de preguntar, aunque en el interrogatorio no se mencione, la edad, el oficio ó destino, y la vecindad: la edad, para saber si tienen la que el derecho exige para dar testimonio: el oficio ó destino, porque si este fuere vil, se supone al testigo capaz de soborno y de mentira: la vecindad, para averiguar en caso necesario su caracter y conducta, buscarle y castigarle en caso de perjurio, y para otros fines que convengan al colitigante.

Las preguntas *útiles* ó especiales, que son las que conciernen al asunto litigioso, han de espresarse con toda claridad y distincion, formando artículo separado de cada hecho que intente probarse, y han de ceñirse á lo alegado y excepcionado en el pleito; bajo el concepto que el juez debe desecharse todas aquellas preguntas ó artículos imperinentes que no conduzcan á la averiguacion de lo controvertido; bien que como el cúmulo de negocios no le suele dar tiempo para el examen é inspeccion de cada interrogatorio, está puesto en uso que lo *haya por presentado en cuanto es pertinente*; con cuya cláusula se pone á cubierto de la ley, y desestima luego los dichos de los testigos sobre los artículos inconducentes. La última pregunta que se hace á los testigos, pertenece á las generales, como hemos insinuado, y se reduce á una mera fórmula relativa á la fama, y concebida en estos términos: *Mas, de público y notorio, pública voz y fama, comun opinion, digan y den razon.*

Del interrogatorio de cada parte parece seria conveniente dar traslado á la otra, para que en su vista formase otro de repreguntas, á fin de que los testigos espusiesen mejor el hecho y la razon de sus dichos; pero segun la práctica del consejo y de muchos juzgados, no se comunica el interrogatorio, y solo se hace en los tribunales eclesiásticos. En aquellos en que se admiten repreguntas, se forma el interrogatorio como el de preguntas, refiriéndose al de estas en el pedimento con que aquel se presenta, pretendiendo que á los testigos que fueren interrogados se repregunte tal ó tal cosa etc. Tambien se estila en algunas provincias nombrar acompañados que asistan al examen de los testigos, y les hagan repreguntas con el objeto de apurar la verdad de los hechos. Véase *Testigos, Posiciones, y Pregunta.*

INTERRUPCION. Todo lo que estorba ó impide la continuacion de la posesion, que si durase

el tiempo establecido por la ley serviria para adquirir la propiedad de una cosa ó para extinguir algun derecho. La interrupcion puede ser natural ó civil: es natural, cuando de hecho y realmente se pierde la posesion, la cual queda cortada de tal suerte que aunque despues se recobre no se puede unir el tiempo pasado con el futuro, sino que desde el día del recobro debe empezarse á contar de nuevo: es civil, cuando el dueño de la cosa emplaza ó demanda en juicio al poseedor, dándole á conocer que la cosa que posee no le pertenece, y constituyéndole por consiguiente en mala fe.— La prescripcion de la deuda que el deudor habia empezado á ganar por no demandársela el acreedor, queda interrumpida por renovacion con escritura, fianza ó prenda, por satisfaccion de alguna parte, por indemnizacion de algun perjuicio, por peticion en presencia de amigos ó avenidores, ó por otra causa semejante.

INTERSTICIO. El espacio de tiempo que segun las leyes eclesiásticas debe mediar entre la recepcion de dos órdenes sagradas.

INTERUSURIO. El interes de un cierto tiempo, ó el provecho y utilidad que resulta del goce ó posesion de alguna cosa.

INTERUSURIO DOTAL. El interes que se debe á la muger por la retardacion en la restitucion de su dote.

INTERVALOS LUCIDOS. El espacio de tiempo en que los que han perdido el juicio hablan en razon. Es válido el testamento que hace un loco durante sus lúcidos intervalos, con tal que lo formalice y perfeccione dentro de ellos; pues si antes de concluirlo vuelve á su fatal estado, no tendrá ya el acto fuerza ni valor alguno. Véase *Loco.*

INTERVENCION. La asistencia de algun sugeto nombrado por el juez ú otro superior para intervenir en algun negocio, sin cuya presencia y asenso nada se puede hacer.

INTERVENCION EN LA ACEPTACION Y PAGO DE LETRA. La declaracion que hace un tercero de que está pronto á aceptar ó pagar una letra de cambio que ha sido protestada. En caso de protesto de una letra de cambio por falta de aceptacion ó de pago, se admite la intervencion de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó pagarla por cuenta del girante ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo. La intervencion en la aceptacion ó en el pago se hace constar á continuacion del pro-

testo bajo la firma del interviniente y del escribano, espresándose el nombre de la persona por cuya cuenta interviene. El que acepta una letra por intervencion queda responsable á su pago, como si se hubiera girado la letra á su cargo; y debe dar aviso de su aceptacion por el correo mas próximo á aquel por quien ha intervenido, á fin de evitar que el librador envíe la provision á la persona á cuyo cargo se giró la letra.— La intervencion en la aceptacion no obsta al portador de la letra para exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que esta tenga, á fin de poner á cubierto todos sus derechos que conserva contra ellos, pues debió contar con la aceptacion del sugeto á cuyo cargo iba la letra, y no de otra persona que tal vez le ofrecerá menos garantías.

Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar al protesto, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion y á cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por no haber aceptado la letra á su tiempo.— El que paga una letra por intervencion se subroga en los derechos del portador, mediante que cumpla con las obligaciones prescritas á este, y con las limitaciones siguientes: Pagando por cuenta del librador, solo este le responde de la cantidad desembolsada, y quedan libres todos los endosantes: si pagare por cuenta de un endosante, tiene la misma repeticion contra el librador, y ademas contra el endosante por quien intervino, y los demas que le precedan en el orden de los endosos; pero no contra los endosantes posteriores que quedan exonerados de su responsabilidad. Supongamos que una letra de cambio se libra por Pedro á cargo de Juan, y se endosa 1º por Pablo, 2º por José, 3º por Luis, 4º por Leon: llega el día del vencimiento, Juan se niega á pagarla, el portador la protesta, yo me presento en intervencion y hago el pago por cuenta de José: los endosantes posteriores á José, esto es Luis y Leon, quedan libres de responsabilidad, pero no los anteriores, esto es Pedro, Pablo y José.— El que intervenga en el pago de una letra perjudicada no tiene mas accion que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos.— Si concurren varias personas para intervenir en el pago de una letra, es preferido el que interviene

por el librador; y si todos pretenden intervenir por endosantes, se admite al que lo hace por el de fecha mas antigua.

INTERVENIR. Asistir con autoridad á algun negocio; interponer su autoridad en algun contrato; subscribir una convencion celebrada entre otras personas, ya aprobándola ó ratificándola por las resultas que pudiera tener contra el que subscribe, ya constituyéndose garante ó fiador de alguna de las partes; mostrarse parte en un pleito; y ocurrir ó sobrevenir algun incidente en el curso de un litigio.

INTESTABLE. El que no puede testar, y el que no puede ser testigo.

INTESTADO. El que muere sin testamento, ó porque no le hizo absolutamente, ó porque no le hizo válido, ó porque habiéndole hecho válido se rescindió despues. Tambien se aplica esta voz á la sucesion del que muere sin testamento. Está abolido el antiguo principio de que nadie podia morir en parte testado, y en parte intestado. Véase *Institucion de heredero.*

INTIMACION. La declaracion ó notificacion que se hace á uno de algun mandamiento ú orden.

INTIMATORIO. Se aplica al despacho con que se intima ó hace saber algun decreto ú orden.

INTRUSION. La accion de introducirse sin derecho en alguna dignidad, jurisdiccion, oficio, etc.

INTRUSO. El que se introduce sin derecho, ó á la fuerza y por via de hecho, en alguna dignidad, jurisdiccion ú oficio.

INUNDACION. La abundancia de las aguas cuando cubren los campos ó salen de madre los rios ó el mar. La inundacion de una heredad puede provenir de tres causas diferentes: puede ser ordenada por el bien público, como en caso de sitio de una plaza de guerra; y entonces debe el estado satisfacer los perjuicios: puede ser efecto de una fuerza mayor; y en este caso nadie es responsable: puede resultar en fin de alguna obra ejecutada en una heredad inmediata, ó de la negligencia ó malicia de un vecino; y este es en tal caso el que debe dar la competente indemnizacion. Mientras la heredad se hallare cubierta de las aguas, conserva el dueño su dominio ó señorío; y aunque por entonces pierde la posesion ó tenencia, la vuelve á recobrar luego que las aguas se retiran.

INUTIL. Lo util no se vicia por lo inútil; y así

es que por muchas que sean las palabras y cláusulas inútiles ó superfluas que se pongan en una escritura, no por eso esta sufre disminucion alguna en su valor.

INVALIDO. Lo que es nulo y de ningun valor por no tener las condiciones que exigen las leyes. *Invalidar* es hacer ó declarar nula y de ningun efecto alguna cosa.

INVENCION. Una especie de ocupacion por la que adquirimos la propiedad de las cosas que carecen de dueño. Véase *Hallazgo*.

INVENTARIO. El asiento de los bienes y demas cosas pertenecientes á alguna persona ó comunidad hecho con orden y distincion. El inventario tiene por objeto hacer constar el estado de una sucesion, de una hacienda, de una comunidad de bienes, de una sociedad de comercio, de una quiebra, á fin de conservar los derechos de los interesados, como del sobreviviente de los consortes, de los herederos, acreedores, legatarios, menores, ausentes, etc. El inventario puede ser sencillo ó solemne. El sencillo no es mas que una simple nómina ó descripcion de bienes hecha y firmada por los interesados: el solemne es el que se ejecuta con las formalidades prescritas por el derecho, cuales son las esplicadas en el artículo *Beneficio de inventario*. Tambien puede ser judicial ó estra-judicial: judicial es cuando se hace con intervencion de juez, sea á peticion de parte, sea de oficio: estra-judicial, cuando se hace sin intervencion de juez por los interesados.

Deben por lo regular hacer inventario solemne: 1º el heredero, así el instituido simple y absolutamente, como el fiduciario que ha de restituir la herencia al fideicomisario: 2º el tutor y curador: 3º el fisco: 4º el prelado eclesiástico: 5º el administrador de bienes ajenos; y en una palabra todo el que tiene que dar cuenta de bienes que se le entregan para su custodia y administracion.

El heredero, sea legítimo ó estraño, varon ó hembra, mayor ó menor, solo ó acompañado, suceda por testamento, abintestato, ó contra testamento, tiene que hacer inventario de los bienes de la herencia con las solemnidades que se indicaron en la palabra *Beneficio de inventario*, si quiere librarse de la carga de pagar todas las deudas del difunto, aun cuando importen mucho mas que los bienes que dejó; bien que se tendrán presentes las excepciones insinuadas en la palabra *Heredero*.— El juez debe asistir al inventario de los bienes de

una herencia, cuando haya que recontar dinero ó inventariar alhajas preciosas, cuando algun acreedor del difunto pidiere que se haga inventario judicial, y cuando uno fallece abintestato dejando herederos menores, ausentes ó desconocidos. En los demas casos pueden los interesados, esto es, los albaceas ó herederos, y siendo estos menores ó ausentes sus tutores, curadores ó defensores, proceder estra-judicialmente á la formacion del inventario, el cual no obstante deberá hacerse ante escribano, precediendo auto de juez que le comisione al efecto.—El juez secular del pueblo en que tuvo su domicilio el difunto, es el que debe en su caso conocer del inventario, aunque los bienes hereditarios se hallen en diversos lugares, y aunque los herederos ó el difunto sean eclesiásticos; mas no si el difunto fuere militar, pues entonces debe conocer el juez de su fuero.

El tutor y curador, despues de discernida la tutela ó curadoría, debe hacer inventario solemne ante escribano público y testigos de todos los bienes muebles, raices, créditos, derechos y acciones del menor, sin que sea necesaria la presencia del juez; y este inventario tiene tanta fuerza que no se admite contradiccion del tutor ó curador aunque haya puesto mas bienes de los que tenía el menor y quiera probarlo al tiempo de dar la cuenta.— La ley no fija término al tutor ó curador para principiar y concluir el inventario, y solo le manda formalizarlo lo mas pronto que pueda despues de discernida la tutela, añadiendo que se le pueda remover por sospechoso si tarda mucho tiempo en hacerle no teniendo justo impedimento. Mas lo que se practica es entregarle los bienes por inventario antes que empiece el uso de su oficio, á cuya responsabilidad se obliga en el instrumento que otorga, para evitar todo fraude y sospecha de ocultacion. Lo propio milita en los administradores de bienes de hospitales y de otros que tienen que dar cuenta.

El fisco debe hacer inventario solemne de los bienes que alguno le deja instituyéndole heredero, y de lo contrario estará obligado á mas de lo que alcance la herencia por las deudas y legados, pues en este caso se le considera como persona privada; pero cuando sucede en los bienes confiscados á algun delincuente, ó en los que quedan vacantes por no parecer parientes del difunto, no tiene obligacion de hacer inventario ni de satisfacer mas de lo que importen, porque en-

tonces dicen los autores que no se le considera como verdadero heredero.

El usufructuario particular ó universal debe hacer descripcion de los bienes con intervencion del propietario, aunque el testador le hubiese dispensado de hacerla, á fin de que despues pueda conocerse si disfrutó de ellos á arbitrio de buen varon y si restituye plenamente todos los que entraron en su poder: bajo el concepto de que no ejecutándola, será responsable al daño é interés segun el juramento del interesado.

El padre no está obligado á hacer inventario solemne de los bienes adventicios del hijo que tiene en su poder; pero si quiere volverse á casar, deberá hacer descripcion de ellos ante escribano y dos testigos á presencia del hijo siendo capaz, ó bien sin escribano en relacion individual jurada y firmada. En caso de que el padre no tenga el usufructo, por ser castrenses ó cuasi castrenses los bienes, ó por estar casado ó emancipado el hijo, debe entonces inventariarlos, puesto que tiene que dar cuentas.

Si el marido ó su muger sin hijos que no se instituyeron reciprocamente herederos, se apoderare de todos sus bienes y de los del consorte difunto deberá hacer descripcion de ellos por razon de la sociedad conyugal, porque tiene que dar cuenta á los herederos; mas por omitir la formacion del inventario solemne no incurre en las penas impuestas á los que estando obligados á hacerle no le hacen.

Hablando en general, debe hacerse todo inventario con la rectitud, pureza, claridad é individualidad correspondientes, de manera que al tiempo de la restitucion pueda el interesado en ella reclamar con certeza y seguridad cuanto le pertenece; pues de otro modo se tendria por no hecho, y la persona que debió formalizarle tendria que sufrir las consecuencias de la falta de dicho instrumento segun su culpa ó malicia. La tasacion de los bienes inventariados se ejecuta despues del inventario, ó al propio tiempo que este, en la forma que se dirá en el artículo *Tasacion*. Véase *Beneficio de inventario*, y *Particion de herencia*.

INVENTARIO. Todo comerciante al tiempo de comenzar su giro debe hacer la descripcion exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen su capital; y despues formará anualmente el balance general de su giro, comprendiendo en él to-

dos sus bienes, créditos y acciones, así como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna.— Todos los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento mercantil á que correspondan que se hallen presentes á su formacion.— En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, será suficiente que se haga espresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin estenderse á las peculiares de cada socio en particular. Véase *Libros de comercio*.

En caso de quiebra de un comerciante, los síndicos deben hacer inventario formal y general de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, que autorizará con su asistencia el juez comisario.— Los bienes y efectos que esten en manos de consignatarios, ó que por cualquiera otra razon se hallen en pueblo distinto de donde esté radicada la quiebra, se comprenderán en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan segun las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios.— El quebrado será citado para la formacion del inventario, y podrá asistir á ella por sí ó por medio de apoderado.

INVESTIDURA. Véase *Envestidura*.

INVIOABILIDAD. El privilegio de no poder ser preso, perseguido ni condenado, bien en todos y cualesquiera casos, bien solo por razon de ciertos hechos.

IPSO FACTO. Locucion puramente latina usada en castellano, que significa por el mismo hecho.

IPSO JURE. Locucion latina que significa por el mismo derecho, y se usa en el foro para denotar que una cosa no necesita declaracion del juez, pues consta por la misma ley. El menor por ejemplo queda emancipado *ipso jure* por el matrimonio.

IRA. Lo que uno hace ó dice por saña ó ira no se debe juzgar por firme, á no ser que subsista en ello sin arrepentirse: lo que debe entenderse cuando no lo hace ó dice á denuedo de otro, porque si así fuese, no se escusará de pena, aunque siendo la ira con razon disminuye la culpa.

IRADO y PAGADO. Espresion que se halla en donaciones antiguas de los reyes, de la cual se usaba al tiempo de nombrar lo que se reservaban en los lugares donados. Entre estas reservas una era que el rey habia de poder entrar en los tales lugares siempre que quisiese, *irado y pagado*, esto es, airado ó apaciguado, enojado ó no enojado, de guerra ó de paz.

IRENARCA. Entre los Romanos se llamaba así el magistrato destinado á cuidar de la quietud y tranquilidad del pueblo.

IRREGULARIDAD. Impedimento canónico para recibir los órdenes ó ejercitarlos por razón de ciertos defectos naturales ó delitos.

IRRITAR. Anular, invalidar ó hacer inútil alguna cosa. *Irrito*, inválido, sin fuerza ni obligacion.

IS

ISLA. Cierta porcion de tierra rodeada enteramente de agua por el mar ó por algun rio. La isla formada de nuevo en el mar debe ser del que primero la ocupare; y sus pobladores han de obedecer al príncipe del lugar en que se formó. La isla que se formare en medio del rio debe dividirse entre los dueños de las heredades sitas en los dos lados del mismo, con proporcion á la estension que cada

IT

una tenga á lo largo de la orilla, y partiendo de la línea que se supone trazada en medio del rio, aunque toque mas á los propietarios de la una ribera que á los de la otra; mas si estuyese toda la isla en la una parte de la mitad del rio, pertenece del propio modo á los dueños de las heredades de la ribera mas inmediata: bajo el concepto de que el usufructo de la isla no corresponde en ningun caso al usufructuario de dichas heredades, sino al dueño de ellas que lo adquiere con la propiedad, aunque sucede lo contrario en el aluvion, cuyo usufructo acrece al usufructuario de la heredad á que se agrega. — Cuando el rio con sus avenidas ó de otro modo se forma un nuevo brazo y hace una isla cortando ó atravesando una heredad, no hay que hacer particion alguna de la isla, pues esta no es una cosa nueva sin dueño, sino que permanece en el dominio del propietario.

IT

ITEM. Adverbio latino de que se usa para hacer distincion de artículos ó capítulos en alguna escritura ú otro instrumento, y tambien por señal de adiccion. Dicese tambien *item mas*. *Hæc dictio inducit repetitionem præcedentis qualitatis, ubi personarum vel rerum identitas est.*

J

JA

JACTANCIA. Se llama caso de jactancia cuando uno se va alabando y jactando de cosas que pueden ocasionar á otro algun perjuicio ó menoscabo en su reputacion. El agraviado entonces puede pedir que se obligue al calumniador ó maldiciente á poner demanda para probar sus baldones, ó á desdecirse ó dar otra satisfaccion competente á arbitrio del juez. Siendo rebelde el jactancioso en poner la demanda despues que se le hubiere mandado, debe el ofendido ser absuelto y quedar libre para siempre de la cosa sobre que se le calumnia, de manera que ni el calumniador ni otro por él pueda ya en adelante demandarle sobre ella, antes bien si repitiere el agravio ó jactancia deberá ser castigado de modo que sirva de escarmiento á otros. La ley pone por ejemplo el caso en que uno se va jactando y diciendo que otro es su siervo: este pues no podria jamas ser demandado en esta razon, si el jactancioso no probase que lo era así que se le pusiese querella sobre tal agravio.

JARCÍAS. Los aparejos y cabos del navío. Los préstamos á la gruesa pueden constituirse sobre las jarcias; y cuando se constituyen sobre el casco y quilla del buque, se entienden hipotecadas las jarcias al capital y premios. — Las jarcias pueden ser objeto del seguro, en todo ó en parte, por sí solas, ó juntas con otros efectos, y se entienden comprendidas en el seguro genérico de la nave.

JE

JEA. Tributo que se pagaba antiguamente por la entrada de los géneros de tierra de moros á Castilla y Andalucía.

JERA ó JEERA. La tierra que dejan en seco los esteros, esto es, los brazos que salen de un rio y participan de las crecientes y menguantes del mar. Debe decirse de la jera lo mismo que de la playa en cuanto á su uso ó aprovechamiento.

JO

JORNADA. El camino que yendo de viage se anda regularmente en un dia. La jornada legal es de ocho leguas de veinte mil pies cada una.

JO

JORNAL. El estipendio que gana el trabajador en un dia entero por su trabajo. *A jornal* es un modo adverbial con que se esplica el ajuste que se hace de alguna obra pagando los jornales, en contraposicion de cuando se ajusta á destajo. El jornal se prescribe por tres años, de manera que quien deja correr tanto tiempo sin pedirlo, pierde el derecho de reclamarlo judicialmente. — El jornal debe pagarse al obrero luego que concluya su labor por la noche, si quisiere.

JORNALERO. El que trabaja por su jornal en algun arte ú oficio. El jornalero que pasa el tiempo en el juego, aunque no sea de los prohibidos, en dias y horas de trabajo, esto es desde la seis de la mañana hasta las doce del dia y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche, incurre por la primera vez en 600 maravedís de multa, por la segunda en 1200, por la tercera en 1800, y de ahí en adelante en 5000 por cada vez; y en defecto de bienes tiene que sufrir la pena de diez dias de cárcel por la primera contravencion, de veinte por la segunda, de treinta por la tercera, y de ahí adelante de otros treinta por cada una. — Todo jornalero que se alquila debe trabajar desde que sale el sol hasta que se pone, bajo la pena de que no se le pague el cuarto de su jornal; y si se hubiese de emplear en alguna obra fuera del pueblo, debe partir á hacer sus labores al salir el sol, y dejarlas por la tarde en tiempo que pueda llegar al pueblo al ponerse el sol.

JOVEN. El que se halla en la edad que media entre la niñez ó infancia y la edad viril. Véase *Adolescente* y *Edad*. Sin embargo tambien son tenidos por jóvenes los que ya han pasado de la adolescencia, con tal que no hayan entrado todavia en la vejez: *Juvenis est quis quoad incipiat inter seniores numerari.*

JOYAS. Las piezas de plata ú oro, trabajadas con primor en que suelen estar engastadas piedras preciosas, y que sirven para adorno de la persona, especialmente de las mugeres; — y en general todos los adornos, preseas y vestidos que per-